

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602757
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a escritos en materia de prestación de servicios públicos obligatorios

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alginet a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos que ha presentado en materia de prestación de servicios públicos locales.

Admitida a trámite la queja, en fecha 05/06/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alginet, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 09/07/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local, por el que se expuso:

(...) el Síndic de Greuges Comunitat Valenciana, solicitud de información sobre queja presentada (2602757) por (...), en relación con: instancia 2885725 de 04/10/2025, número de registro 13204/2025 de solicitud de orden de ejecución para limpieza y desbroce de solar urbano.

Con ocasión de la queja presentada por la vecina, este Ayuntamiento procedió a realizar las actuaciones que corresponden en el ejercicio de sus competencias municipales. Se incoaron los correspondientes expedientes administrativos dirigidos a los titulares de las parcelas afectadas, requiriéndoles para que procedieran a la limpieza y adecuado mantenimiento de las mismas, de conformidad con la normativa de aplicación; expedientes 2923680R (...) y 2923849C (...).

No obstante, no se remitió comunicación expresa a la persona denunciante sobre la apertura de dichos expedientes, por cuanto la mera presentación de una denuncia o queja no atribuye, por sí sola, la condición de persona interesada en el procedimiento administrativo.

En este sentido, el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece expresamente que:

"La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento."

Por ello, las actuaciones administrativas derivadas de la denuncia se desarrollan entre esta Administración y los titulares de las parcelas afectadas, sin que exista obligación legal de notificar a la persona denunciante los trámites que se practiquen en el seno de dichos expedientes.

Ello no obsta para que este Ayuntamiento valore la conveniencia de mejorar la información ofrecida a la ciudadanía, de forma que, en futuras ocasiones, pueda comunicarse a la persona denunciante que su escrito ha sido recibido y que se han iniciado las actuaciones administrativas oportunas, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la normativa reguladora del procedimiento administrativo y de la protección de datos personales.

En consecuencia, este Ayuntamiento considera que, desde el punto de vista material, se atendió la denuncia presentada mediante la incoación de los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad

Recibido el informe, en fecha 14/07/2026 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido; trámite que verificó mediante escrito de 21/07/2026.

A través de dicho escrito realiza determinadas observaciones sobre la información expuesta por la administración y sobre el estado actual de conservación de las parcelas de referencia.

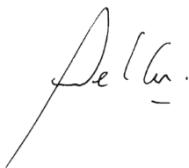
De lo expuesto por la administración se aprecia que la misma, a la vista de la instancia presentada por la interesada, incoó y ha tramitado los expedientes precisos para investigar los hechos y garantizar el adecuado estado de conservación de la parcela afectada. Asimismo, asume el compromiso de mejorar la información que se ofrece a las personas que se dirigen a la misma, denunciando estos hechos.

Recibida esta información, y si persistiesen los hechos denunciados, la persona interesada puede dirigirse nuevamente al Ayuntamiento de Alginet, instando su intervención en el ámbito de sus competencias.

En todo caso, y ante las alegaciones formuladas por la persona interesada, debemos instar al Ayuntamiento de Alginet para que adopte las medidas precisas para comprobar el estado actual de las parcelas de referencia y garantizar su adecuado estado de conservación, ornato y limpieza, manteniendo informada a la ciudadana; en todo caso, si esta ostentase la condición de interesada (además de denunciante) en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana